####

**SE HA EMITIDO EL ACUERDO QUE DICE:**

**San Salvador, 10 de septiembre de 2020, ACTA No. 29.09.2020, ACUERDO No. 299.09.2020. La Junta Directiva del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, emitió y ratificó el acuerdo siguiente: “**La Junta Directiva conforme a la propuesta presentada por la Comisión Especial de Apelaciones, con la cual se resuelven los recursos de apelación presentados por 3 personas, acuerda: **a)** Dictaminar con 25% de discapacidad global al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXX**,** expediente No. 4351, modificando el porcentaje de discapacidad global de DIECINUEVE POR CIENTO (19%), dictaminado en el recurso de revisión en fecha 26 de junio de 2019, con base a la evaluación física realizada por esa Comisión y en apego a los principios generales de la actividad administrativa regulados en el Art.3, y en cumplimiento a lo establecido en los Art. 123, 124, 127 y 131 de la Ley de Procedimientos Administrativos y con base al dictamen de los médicos especialistas que evaluaron al beneficiario, de conformidad al Art. 33 del Reglamento de la Ley: **1)** Fisiatra: Limitación de arcos de movilidad de cadera derecha 16% acortamiento de MID 2.5 ctms 4%, más lesión del nervio glúteo menor 3%, determinado por electromiografía de MID, porcentaje de discapacidad por sistema: 21%; **2)** Psiquiatra: trastorno del sueño, porcentaje de discapacidad por sistema: 5%. Se advierte que la resolución que resuelve el recurso de apelación no admite recurso alguno de conformidad al Art.21-A inciso último de la Ley de Beneficio para la Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, en relación al Art. 108 Inciso ultimo del Reglamento de la Ley antes citada; quedándole expedito el derecho a realizarse seguimientos médicos a su estado de salud cada 24 meses de conformidad al Acuerdo de Junta Directiva No 326.05.2019, de fecha 31 de mayo de 2019; **b)** Ratificar como NO ELEGIBLE al señor XXXXXXXXXXXXXXX**,** expediente No. 36630, manteniendo la calidad de NO ELEGIBLE dictaminada en el recurso de revisión en fecha 01 de junio de 2018, debido a que no ha logrado demostrar mediante pruebas testimoniales o documentales fehacientes, que la lesión que presenta en rodilla derecha, le haya ocurrido a consecuencia directa del conflicto (en la fase de apelación no presentó las pruebas requeridas) por lo que fue evaluado únicamente de la lesión que ya tenía elegibilidad, y con base al dictamen del médico especialista que determinó que la lesión en la vista es producto de una enfermedad común no relacionada al conflicto armado: Oftalmólogo: quien evaluó sistema visual de ojo izquierdo, determinando visión 20/200, córnea limpia clara, no hay señales de trauma perforante o penetrante antiguo, vitreo claro, en lente cristalina hay opacidad por catarata progresiva en los dos ojos ligeramente mayor en el izquierdo, fondo de ojo disco óptico de aspecto normal, polo posterior no se observa ninguna patología. No relacionado con el conflito armado. Se determina como No Elegible, en cumplimiento a lo establecido en los Art. 124 lit c), 127 y 131 de la Ley de Procedimientos Administrativos y del Art. 48 del Reglamento de la Ley de Beneficio para la Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado. Se advierte que la resolución que resuelve el recurso de apelación no admite recurso alguno de conformidad al Art.21-A inciso último de la Ley de Beneficio para la Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, en relación al Art. 108 Inciso ultimo del Reglamento de la Ley antes citada, quedándole expedito el derecho de solicitar a la honorable Junta Directiva ser visto como Caso de Excepción, para realizar esta petición no le corre termino, es decir que podrá hacerlo en cualquier momento, en virtud de la normativa Institucional vigente; **c)** Ratificar con 1% de discapacidad global al señor XXXXXXXXXXXXXXXXX**,** expediente No. 37271, dictaminado en el recurso de revisión en fecha 29 de julio de 2019, con base a la evaluación física realizada por esa Comisión y en estricto apego a los principios generales de la actividad administrativa regulados en el Art.3, y en cumplimiento a lo establecido en los Art.123, 124, 129 Inc. 2° y 131 de la Ley de Procedimientos Administrativos y con base al dictamen de los médicos especialistas que evaluaron al beneficiario, de conformidad al Art. 33 del Reglamento de la Ley de Beneficio para la Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado. Se advierte que la resolución que resuelve el recurso de apelación no admite recurso alguno de conformidad al Art.21-A inciso último de la Ley de Beneficio para la Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, en relación al Art. 108 Inciso ultimo del Reglamento de la Ley antes citada; quedándole expedito el derecho a realizarse seguimientos médicos a su estado de salud cada 24 meses de conformidad al Acuerdo de Junta Directiva No 326.05.2019, de fecha 31 de mayo de 2019. **COMUNÍQUESE.** Rubricado por: Representante Propietario de ASALDIG: “ILEGIBLE”; Representante Propietaria de ALGES “ILEGIBLE”; Representante Suplente de IPSFA “ILEGIBLE”; Representante Propietario de ALFAES: “ILEGIBLE”; Representante Propietario de AOSSTALGFAES: “ILEGIBLE”; Representante Suplente de ISRI: “ILEGIBLE”; y Representante Suplente de MTPS: “ILEGIBLE”.

Lo que se transcribe para los efectos pertinentes.

Dr. Elder Flores Guevara

Gerente General